JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**EDGAR TAO**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00297 00**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1563

El apoderado judicial del ejecutante EDGAR TAO, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción. Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa de la normatividad laboral, solicita se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ello para que sea condenada al pago de sumas determinadas de dinero que le adeudan por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de la condena, costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo presenta la sentencia No. 081 del 07 de marzo de 2023, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, esta dependencia al revisar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, advierte la existencia del depósito judicial No. 469030002974676 del 18/09/2023 por la suma de $218.000, que corresponde a las costas del proceso ordinario impuestas a la entidad

ejecutada, deposito que habrá de entregarse a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante JUAN PABLO DÍAZ CAICEDO, quien tiene la facultad expresa de recibir de conformidad con el poder allegado al expediente.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada realizó pago parcial de la condena impuesta en el proceso ordinario, se ordenará librar mandamiento por las obligaciones pendientes en esta ejecución, lo cual corresponde a los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por valor de $1.450.340, así como con el valor de la indexación de la condena que deberá ser calculada desde el 09 de junio de 2020 hasta la fecha de su pago.

Sin embargo, frente a las pretensiones 3.1.1. y 3.2.1., en las cuales solicita el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre la condena impuesta, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto al no estar incluidos en el título base de ejecución.

Asimismo, frente a la solicitud de medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada, este Despacho se abstendrá de decretar la misma, toda vez que la parte interesada no cumplió con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposición que reza:

> ***"DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.*** *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."*

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **EDGAR TAO** a los abogados **JUAN PABLO DÍAZ CAICEDO** y **ARACELLY BENAVIDES BANGUERO** identificados con cédulas de ciudadanía Nros.

98.386.657 de Pasto (Nariño y 1.130.946.756 de Villa Rica (Cauca), y portadores de las tarjetas profesionales Nros. 296.174 y 294.553 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en la forma y términos del poder a ellos conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor del señor **EDGAR TAO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.089.985, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, identificada con NIT. 800.138.188-1, representada legalmente por el señor **FELIPE AGUDELO OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.137.450 o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realice el pago de los siguientes conceptos:

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($1.450.340) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculados desde el día 08 de junio de 2018 hasta el 08 de junio de 2020. Suma que debe ser indexada desde 9 de junio de 2020 hasta la fecha de su pago.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002974676** del 18/09/2023 por la suma de **$218.000**, a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante **JUAN PABLO DÍAZ CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.386.657 de Pasto (Nariño), y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.174, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** respecto a los intereses moratorios adicionales solicitados, por las razones expuestas en la presente decisión.

QUINTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

SEXTO: ABSTENERSE de **DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por el apoderado judicial del señor **EDGAR TAO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído a la parte ejecutada a los correos registrados en la página web de la sociedad, así como en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio obrante en el plenario, esto es a los dominios accioneslegales@proteccion.com.co e impuestos@protección.com.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023

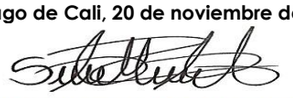

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**GUILLERMO LEÓN LÓPEZ ARANGO**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 711 2012 00122 00**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante la ejecución.

Notificada en debida forma al correo electrónico de la entidad demandada el auto que libró mandamiento de pago, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutada allega respuesta en el término procesal oportuno, con su respectivo poder, adicional a ello, propone excepciones, dándosele traslado a la parte ejecutante, quien a su vez manifiesta que dichas excepciones no se encuentran reguladas en el artículo 422 del CGP, por lo que carecen de mérito para su prosperidad.

En la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, propuso las excepciones de INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sustentada en el hecho que la entidad administra los recursos de la seguridad social en pensiones que son inembargables, ante ello, el embargo a dichas cuentas constituye una aplicación indebida de las normas sustanciales que buscan la protección de los derechos ciudadanos; BUENA FE, sustentada en el hecho que todas las acciones de la entidad están

encaminadas en la atención diligente de las reclamaciones de las partes y, una vez comprobadas conforme a las normas vigentes, proceden a reconocerlas; y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES, expuso que de manera oficiosa declare probado los hechos que constituyen una excepción, así como también solicita que en caso de que se encuentre probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C.

Conforme lo anterior, al revisar detenidamente el escrito encuentra esta operadora judicial que, las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el ejecutante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto impeditivo o modificativo.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional no se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del inciso 2° del artículo 442 del Código General del Proceso**.** Lo anterior, en razón que al estar soportado el título valor de la acción ejecutiva en una sentencia, contra él, solo podrán alegarse las excepciones de *PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN o TRANSACCIÓN*. Por lo anterior, las demás excepciones propuestas serán descartadas desde este momento.

En virtud de lo anterior, no se accederá a las manifestaciones realizadas por la parte ejecutada, lo que deriva en la inviabilidad de todas las medidas exceptivas y su consecuente condena en costas, conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

Finalmente, se advierte que una vez ejecutoriado el Auto que ordena seguir adelante la ejecución, será carga de la parte ejecutante, anexar con destino al presente asunto la correspondiente liquidación del crédito, tal y como dispone por analogía el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de **INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE** y **DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**, propuestas por la entidad ejecutada conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago No. 1067 del 5 de julio de 2023, por concepto de auxilio funerario.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

CUARTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023

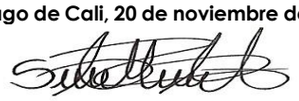

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**
Demandado:	**COOSALUD EPS S.A**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00418 00**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la sociedad **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA** contra **COOSALUD EPS S.A.**, fue subsanada en debida forma, ello conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el artículo 25, 25A y 26 del mismo estatuto, modificado por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como de los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN SEBASTIAN ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.676 y T.P. No. 253.716 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA,** en la forma y términos del poder general a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el apoderado judicial de **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA** contra **COOSALUD EPS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **COOSALUD EPS S.A.**, identificada con NIT No. 900.226.715-3, mediante su representante legal **JAIME MIGUEL GONZALEZMONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112 o quien haga sus veces, mediante el correo suministrado por la parte actora en el presente asunto, notificacioncoosaludeps@coosalud.com, del presente asunto que será compartido en el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del

Proceso, realizando para ello el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

CUARTO: Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la parte demandada**, SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que sirva allegar al correo electrónico institucional de este despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su **CONTESTACION** con los medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles.**

QUINTO: Una vez notificada la demandada **COOSALUD EPS S.A.**, FIJESE **FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**LIZETH GERALDIN BADILLO ÁLZATE** **BRYAN PEDRIZA GIRALDO**
Demandado:	**TIENDA VETERINARIA SOLO MASCOTAS S.A.S** **y MARICEL ORTIZ GALINDO**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00419 00**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1565

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 1457 del 3 de noviembre de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el apoderado judicial de **LIZETH GERALDIN BADILLO ÁLZATE** y **BRYAN PEDRIZA GIRALDO** contra **TIENDA VETERINARIA SOLO MASCOTAS S.A.S** y **MARICEL ORTIZ GALINDO,** por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1457 del 3 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA